

Consultas Deontología

CONSULTA I: Tengo encargada la defensa jurídica de la Sindicatura de una Quiebra. El juzgado ha autorizado el ejercicio de acciones revocatorias en reclamación de determinadas fincas. Necesito fijar el valor de los inmuebles para establecer una cuantía del procedimiento, habiendo pedido presupuesto a una entidad tasadora, que me señala una cifra que mi cliente no puede afrontar. Por otro lado, dispongo del título de Perito Judicial Inmobiliario que me habilita para valorar las fincas objeto de acción revocatoria y presentar la correspondiente demanda. El examen del art. 22 del EGA no me señala que sea incompatible la actuación como letrado y como tasador inmobiliario en la propia demanda.

¿Esta doble actividad está o no prohibida?

RESPUESTA: Constituye el eje de esta consulta determinar desde el punto de vista deontológico si el consultante en su doble condición de abogado y perito judicial inmobiliario puede actuar como letrado y tasador inmobiliario en la propia demanda, al objeto de establecer el importe de la cuantía del procedimiento. Para comenzar señalar que se fundamenta incorrectamente tal posibilidad (*coincidencia de letrado y perito en la misma demanda*) al amparo del art. 22 del EGA.

El citado art. sostiene que: “El ejercicio de la abogacía es incompatible con cualquier actividad que pueda suponer menoscabo de la libertad, la independencia o la dignidad que le son inherentes”. En consecuencia desde el punto de vista deontológico no existe tal incompatibilidad en el ejercicio de la abogacía con el empleo de tasador inmobiliario, dada cuenta que del apartado 2 del señalado art. 22 para nada menciona dicha imposibilidad (si existe con el ejercicio de procurador, graduado social, agente de negocios, gestor administrativo, etc.).

Sin embargo, se va a realizar una actividad extraprocesal (establecer la cuantía del procedimiento) con indudable trascendencia procesal futura, actuando en calidad de tasador inmobiliario, actividad para la que el letrado se encuentra habilitado, y tendrá que evacuar el correspondiente informe que por vía documental se acompañará a la demanda.

Si en principio no destacamos ningún impedimento deontológico para ejercer dicho cometido (cuestión distinta será la validez procesal que pueda concederse a dicha valoración, dado que por vía del art. 255 de la LEC puede impugnarse la cuantía del procedimiento) insistimos que la repercusión futura del informe (valoración inmobiliaria que dará lugar a la cuantía del procedimiento) puede tener profundas consecuencias en cuanto a costas y honorarios profesionales ya que son elaborados a instancia de parte.

Hay además que dejar constancia de otro aspecto importante cual es el grado de conocimiento que el consultante tiene del asunto, en su condición y relación de abogado-cliente, dado que las singularidades del encargo pueden impregnarle de secreto profesional. La relación principal ha sido cliente-abogado; analizado el encargo y valorada la situación del mismo se ha querido encontrar una solución acudiendo al mismo abogado, esta vez como tasador inmobiliario: el encargo principal es la defensa jurídica y no la valoración inmobiliaria.

Por otro lado a nadie escapa que el art. 343 de la LEC (tacha de los peritos) permite la recusación por “tener interés directo o indirecto en el asunto” y “estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores”. De igual forma el apartado 1-4º del mencionado art. 343 de la LEC sostiene que la tacha puede objetarse por: “amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados”.

Si bien es cierto que la actividad a realizar por el tasador inmobiliario lo es con carácter extrajudicial (previa a la demanda) una vez y dentro del proceso y la prueba (dictamen de peritos) el art. 335.2 de la LEC (Objeto y finalidad del dictamen de peritos) señala que: “Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible...”, al respecto es de destacar que la objetividad no es mencionado como postulado deontológico (véase arts. 2 a 4 del Código).

La actuación del abogado-tasador inmobiliario sería la de colaborador o cooperador para la obtención de una prueba, que podría no encajar con algunos principios deontológicos, como la independencia, lealtad o veracidad que la profesión de

abogado proclama, pudiéndose de esta forma, quizás, conculcarse el principio de buena fe procesal que regula el art. 247 de la LEC dando lugar a la consecución de una prueba ilícitamente obtenida y por tanto sometida a los postulados del art. 287 de la LEC. La preconizada independencia del abogado, como sostiene el preámbulo del Código Deontológico resulta tan necesaria, como la imparcialidad del juez, dentro de un estado de Derecho. En ningún caso debe actuar el letrado coaccionando, ni por complacencia hacia su cliente (también art. 2-1 del CCBE). El aceptar o proponer la citada valoración en la misma persona sería de alguna forma llevar hasta el extremo el deber de diligencia que ata al abogado con su cliente.

Se considera aconsejable desde el punto de vista deontológico rehusar al citado encargo; que sea el mismo cliente o bien el propio letrado quien encargue a un tercero el informe de valoración que se precisa para la defensa, con máximo celo y diligencia. Todo ello en concordancia con el art. 13.10 y 13.11 del C. Deontológico: "El abogado tiene la obligación, mientras está asumiendo la defensa, de llevarla a término en su integridad, gozando de plena libertad a utilizar los medios de defensa, siempre que sean legítimos y hayan sido obtenidos lícitamente".

En conclusión, tiene que prevalecer el encargo principal de asesoramiento jurídico y procesal (defensa jurídica) ya que la tasación inmobiliaria es una actividad secundaria. El recabar un informe puede ser tarea del letrado pero no puede afectar a la encomienda principal.

Caso de aceptarse la forma de actuar como la propuesta podríamos encontrarnos en una situación de ventaja respecto del contrario, dado que se podría estar asegurando el resultado de una prueba. La deontología ambiciona entre otras cuestiones la imparcialidad y limpieza en los medios de prueba y no irrogar un beneficio a uno de los letrados o partes, todo ello sin perjuicio del amplio abanico de recursos procesales que la LEC y demás disposiciones concordantes permiten a los contendientes.

CONSULTA II: Mi defendido y designado por el turno de oficio ha sido condenado en vía penal. Una vez apelada la sentencia la misma devino firme y en este trance me ha solicitado que le tramite el indulto.

¿Estando designado de oficio, tengo la obligación deontológica de formalizar la petición de indulto, o por el contrario mi cometido profesional termina una vez obtenida la firmeza de la sentencia?

RESPUESTA: La obligación de llevar a término en su integridad la obligación de defensa (art. 13-11 del C. Deontológico) no impone la necesidad de instar el indulto como medida de gracia y en consecuencia no se encuentra dentro del cometido que tiene fijado el letrado de oficio. Puede solicitar dicha medida de gracia tanto el mismo penado, como sus parientes o cualquier otra persona en su nombre. Además la petición de indulto no tiene aparejada compensación económica alguna según el baremo de indemnización establecido para el turno de oficio. El cometido profesional en vía penal no acaba una vez obtenida la firmeza de la sentencia, sino que hay que cuidar aspectos como la ejecución, liquidación de condena, etc... ya que como letrado sigue manteniendo la dirección técnica del procedimiento. 

